



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	73001250200020230022200
QUEJOSO:	JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA
INVESTIGADO:	JHON CARLOS CAMACHO PUYO CARGO: JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 021-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de julio de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JHON CARLOS CAMACHO PUYO - JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen queja disciplinaria interpuesta por el abogado Juan Bautista Ortiz Montoya en representación del señor Cesar Augusto Alzate Aguilar, en contra de Jhon Carlos Camacho Puyo Cargo: Juez Tercero Civil Del Circuito De Ibagué-Tolima, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir JHON CARLOS CAMACHO PUYO - JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA.

“procedí a iniciar proceso ejecutivo acumulado para reclamar los perjuicios, frente al cual se libró mandamiento de pago ordenada por el superior jerárquico (Tribunal Superior de Ibagué) por cuanto sin justificación legal alguna el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué decidió no librarlo; ante la renuencia del demandado señor JUAN MARIA ALZATE LLANO, la escritura pública fue suscrita por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, señor JHON CARLOS CAMACHO PUYO el día 8 de marzo de 2022 ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.

Frente a este hecho y otros que interesan el trámite procesal, resulta fundamental se me cite en forma presencial a ampliar esta queja en lo atinente al señor Suez y una señora de nombre CAROLINA ENCISO NARANJO persona natural que ya no labora en ese juzgado, pero intervino al momento de suscribir la escritura en cita, aunado a lo anterior, ostento medio de prueba documentos que contienen la minuta elaborada por la Notaria, instrumentos que fueron destrozados por la mencionada señora y que demostrarían la modificación del contrato de promesa de compraventa por parte del señor Juez al momento de suscribir la escritura pública correspondiente, conclusión a la que se arriba, por cuanto, en ellos se

¹ Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

encuentra plantadas las correcciones solicitadas por el Juez, encontrándonos ya en sede de la Notaria, muy posiblemente invadiendo el campo del derecho penal y que guardo en pro de presentar la denuncia penal correspondiente una vez ampliada esta queja

3.- Para la suscripción de dicha escritura pública resultaba necesario el levantamiento de la medida cautelar respecto del 500/o del área total del inmueble y así se solicitó de nuestra parte, habiéndose así ordenado por el señor Juez, mediante auto fechado 25 de febrero de ZA22 en el que determino la cancelación del embargo respecto del 50% del total del área perteneciente al inmueble

4.- Sin que exista explicación alguna, por secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, al folio de matrícula inmobiliaria No 350 - 7699 perteneciente al inmueble objeto de litigio, mediante el oficio No 735 de 02/03/2022 ordenando cancelar el embargo sobre la totalidad del inmueble, comunicación que se realizó a través de la dirección de correo electrónico, sin que antes se hubiese puesto de presente a este profesional del derecho, con ello causando grave lesión a los intereses de mi representado, como quiera que el embargo del 50o/o restante del predio garantizaba el pago de perjuicios ya solicitados y faltados; hecho del cual no se sabe cómo se informó el señor JUAN MARIA AITATE LI-ANO y en claro aprovechamiento de dicha situación suscribió otras escrituras públicas que se encuentran ya radicadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y folio de matrícula inmobiliaria No 350 - 7699 en turno para ser registradas lo que haría ilusoria cualquier reclamación posterior que se entable de mi parte, dado que, dicho señor no goza de otro bien que pueda ser afectado por orden judicial alguna, para garantizar el pago de los anotados perjuicios

Previo reclamo de mi parte, agotado ante la secretaria de ese Despacho judicial, con posterioridad a dicha reclamación el Juzgado quiso remediar el problema por ellos mismos causado, enviando otros oficios de corrección a dicha Oficina, pero dicha Institución mediante la resolución No 187 de 4 de noviembre de 2022 dentro del expediente No 2022-350-ND-14 negó la corrección, confirmando la inscripción del oficio No 135 de fecha 0210312022 que versa sobre el turno 2022-350-6-4407 asociado a la matrícula inmobiliaria No 350 - 7699 que contiene la orden de cancelación del embargo 0137 de fecha 10 de febrero de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué (...)"

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 17 de marzo de 2023, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a JHON CARLOS CAMACHO PUYO - JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA ³.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

³ Documento 003 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable: Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria en contra de **JHON CARLOS CAMACHO PUYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.591.306 - **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 219 de fecha 17 de marzo de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el día 21 de marzo de 2023⁶.

2.- Por Auto de fecha 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la apertura a la indagación previa, EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación remitida por parte de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, allegando constancia del tiempo de servicio, acta de nombramiento y posesión del doctor JHON CARLOS CAMACHO PUYO, quien desempeña el cargo de juez tercero civil del circuito de Ibagué⁸.

Dr. JHON CARLOS CAMACHO PUYO, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.591.306 de Bogotá D.C.:

- JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA, EN PROPIEDAD POR TRASLADO: Desde el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) cargo que desempeña en forma continua e ininterrumpida hasta la fecha.

⁴ Documento 002 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable, Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Secretaría General

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
IBAGUÉ, COMPULSA LA SIGUIENTE

COPIA

"ACTA NÚMERO 037"
(28 de mayo de 2015)

SALA PLENA ORDINARIA

"PRESIDENCIA DE LA HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA"

CONTENIDO

"El jueves veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.), se reunieron los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en sesión ordinaria de SALA PLENA para tratar los asuntos relacionados en el contenido anterior; [...]"

{...}

"VII- NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD"

{...}

"NOMBRAMIENTO DE JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ, EN PROPIEDAD

{...}

"La Sala acuerda por mayoría dar trámite a la solicitud de "TRASLADO HORIZONTAL POR RAZONES DE SALUD" presentada por el doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, en calidad de Juez Segundo Civil de Circuito de San Andrés Bías, EN PROPIEDAD. En consecuencia se procede a efectuar la postulación respectiva."

"TRASLADO HORIZONTAL

Solicitante: Doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO
Juez Segundo Civil del Circuito de San Andrés Bías, EN
PROPIEDAD.
Para: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, EN
PROPIEDAD, POR MOTIVOS DE SALUD."



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable, Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Secretaría General

POSTULACION

"La Sala postula al doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO. Efectuada la votación y aprobado el escrutinio es declarado electo (...) como JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD, POR TRASLADO HORIZONTAL, POR RAZONES DE SALUD."

(...)

"(FDO). LA PRESIDENTA. AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA"
"(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN."

Es copia tomada de su original, Ibagué, veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés [2023].

FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia y Derecho

"ACTA NÚMERO 050
(16 de julio de 2015)

SALA PLENA ORDINARIA

"PRESIDENCIA DE LA HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA"

CONTENIDO

"El jueves dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.), se reunieron los Honorables Magistrados que integran el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en sesión ordinaria de SALA PLENA para tratar los asuntos relacionados en el contenido anterior: (...)"

(...)

"IV.- APROBAR CONFIRMACIÓN"

"I.- CONFIRMACIÓN DEL DOCTOR JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, designado como JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD."

"La Sala acordó por unanimidad aprobar la confirmación del doctor JOHN CARLOS CAMACHO PUYO, designado como JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, EN PROPIEDAD. (...)"

(...)

"(FDO). LA PRESIDENTA. AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA"
"(FDO). EL SECRETARIO. FREDY CADENA RONDÓN."

Es copia tomada de su original, Ibagué, veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés [2023].



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable: Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

No. 10963

señalado de: Jhon Carlos Camacho Puyo

ALCALDIA MUNICIPAL

del 23 de Julio de 2015

la fecha se presentó en este despacho el señor: Jhon Carlos Camacho Puyo

afiliado con Cédula No. 31.511.506 Exposita en: Bogotá D.C.

para posesión del cargo de: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué en propiedad, Instituto Judicial
penitenciario de Ibagué.

al cual fue nombrado: Decreto No. 051 del 26 de Mayo de 2015.

En comunicación No. SP. 2533

emitida por: Tribunal Superior del Poder Judicial de Ibagué

documentos presentados: Cédula de notificación y auto de notificación

El Alcalde le tomó juramento en presencia del secretario, y así ofreció cumplir bien y fielmente con deberes del cargo.

El posesionado entró a devengar el sueldo mensual de \$ _____

se firma esta diligencia

EL ALCALDE _____

EL POSESIONADO (fdo.) _____

EL SECRETARIO (fdo.) _____

Palacio de Justicia "Alfonso Berrío Echandía" Carrera 2ª N.º 4-91 - Oficina 1201 Piso 11 - Tel. 2660010

- Respuesta aportada por el doctor OMAR MARCIALES BECERRA secretario del juzgado tercero civil municipal, allegando el link del expediente digital del proceso bajo el radicado 73001 31 03 003 2015 00030 00⁹.

⁹ Documento 010 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

4.- Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023¹⁰, se reprogramó fecha de diligencia virtual, comunicada en oficio CSDJT- 02952. Diligencia en la cual se recibe ampliación de la queja por parte del quejoso¹¹.

5.- Así mismo, en auto de fecha 07 de julio de 2023¹², se ordenó "SOLICITAR al doctor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, que, en el término perentorio de 05 días hábiles posteriores a la comunicación del presente auto, se sirva remitir el correo electrónico y los datos de contacto del señor CESAR AUGUSTO ALZATE AGUILAR. Comunicada en oficio CSDJT- 05589 de fecha 07 de julio del mismo año.

- Respuesta aportada por parte del señor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA, dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aportando los datos requeridos del señor CESAR AUGUSTO ALZATE AGUILAR¹³.

5.- El día 13 de julio de 2023, de acuerdo a constancia secretarial pasa al Despacho¹⁴.

6.- Por auto de fecha 17 de julio de 2023¹⁵, se decretó el testimonio del señor CESAR AUGUSTO ALZATE AGUILAR, mismo que fue comunicado en oficio CSDJT- 05666 y rendido el día 23 de agosto del año pasado, en el que se declara lo siguiente;

"Teníamos una diligencia programada con la persona esa del juzgado tercero y llegó con otra persona y pues se tenía que firmar la entrega de lo de la finca las delicias acá en Ibagué Tolima pero está persona comenzó a decir cosas y no quería firmar y como poniendo en entredicho lo que la persona correspondiente o un juez más alto le dijo que hiciera, (...) el nunca firmó, firmó cómo a las 5 nos pusieron a ir a catastro y a dividir la finca pues ellos tenían que hacer eso y se pusieron en la notaría está a sacar como lotes y cosas que no tienen nada que ver si no él tenía que haber hecho su trabajo, tenía que tener ética profesional y hacer las cosas como tenían que ser en vez de ponerse ahí a revisar cosas que ya se sabían cómo estaban estipuladas, ahí tengo las pruebas y todo de las firmas y de lo que ellos hicieron".

Dentro de este testimonio, se le pregunta al señor Cesar Álzate, cuáles fueron esas conductas que usted considera irregulares que hay podido ser cometidas por el funcionario.

A lo que manifiesta, "está persona la mujer que iba con él, decía que yo que hacía, como vivía, cosas que no le interesa a esa gente, la vaina era que él tenía que haber hecho las cosas de acuerdo a la ley las cuales no las hizo y nos tardó un poconon de tiempo al Dr. Juan Bautista Ortiz Montoya y a mi Cesar Augusto Álzate Aguilar, no hizo las cosas como tenían que ser y quería cambiar los linderos y volver como esas fincas unos lotes que tenían que dividir y yo compré fue un 50% de una finca la cual estoy pidiendo y a

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital

¹¹ Documento 016 Expediente Digital

¹² Documento 018 Expediente Digital

¹³ Documento 020 Expediente Digital

¹⁴ Documento 021 Expediente Digital

¹⁵ Documento 022 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

la fecha no entiendo que ha pasado y porque no me la han entregado si ya todo se hizo".

(...)

"Tengo la pruebas ahí, con la letra del mismo juez la cual el partió y tiró a la basura, yo saqué eso de la basura y lo tengo ahí, el trato de posponer la diligencia y todo eso, que no firmaba y que mejor dicho él no quería hacer el diligencia ese día, no quería firmar y nos amenazó de que no lo iba a hacer y todo enojado no entiendo por qué se iba a enojar si él tenía que haber cumplido con su trabajo, no entiendo porque nos hizo ir a catastro si ya todo estaba en todos los documentos que él tenía ese día".

Se le pregunta al señor Cesar Álzate, si el día que estuvieron en la notaría para la suscripción del documento de la escritura pública la misma si se suscribió o no se suscribió, a lo que responde;

Hasta la tarde porque él dijo que no iba a firmar, que él no quería firmar entonces él tenía que ir a catastro a corroborar de que lo que estaba en el documento y el número de radicado de la propiedad estuviera allá, él quería era ponerle trabas a la diligencia, junto con esa mujer no sé cuál es el nombre de esa mujer la verdad (...) Procedió a la suscripción, pero ya porque le tocó no porque él hubiera querido verdad.

Se le pregunta ¿Se suscribió en los términos correctos?

"El trato de alterar eso porque el saco una hoja dónde corroboraba los linderos del tal finca con las delicias con la del norte, sur, al oriente y occidente donde está todo con la dirección que tiene en el mapa, entonces estaba todo ahí pero él nos hizo ir hasta allá y quería era ponerle trabas a la diligencia vuelvo y les reitero y no entiendo el porqué de la persona y ahí quedó escrito y todo donde el cómo que quiere es poner otro tipo de linderos no se la verdad ese día el señor estaba un poco alterado se le veía como enojado y amenazaba al Dr, Juan Bautista Ortiz diciéndole cosas que no iba a firmar (...)"

7.- A través de auto de fecha 28 de agosto de 2023¹⁶, se dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, para que rindiera un informe detallado de las actuaciones desplegadas dentro del proceso bajo radicado 73001 31 03 003 2015 00030 00. El cual se notificó en oficio CSDJT- 05885 del 28 de agosto de 2023 y fue reiterado en oficio CSDJT- 07429 del 05 de septiembre del mismo año.

- Oficio No. 0914 de septiembre 5 de 2023, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, manifestando lo siguiente¹⁷:

"(...) se profirió sentencia el día 31 de julio de 2017, en su parte RESOLUTIVA se indico lo siguiente: "Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JUAN MARIA ALZATE LLANO, conforme mandamiento

¹⁶ Documento 026 Expediente Digital

¹⁷ Documento 029 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

ejecutivo del 29 de mayo de 2015, concediéndole el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que proceda a suscribir la correspondiente escritura pública y entrega material del 50% del bien so pena de hacerlo el suscrito juez...”

Posteriormente, mediante DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER entre las mismas partes se solicita la CORRECCION DE AREAS Y LINDEROS sobre el mismo inmueble, proceso que fue rechazado inicialmente y que al ser impugnada dicha decisión el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia ordeno dar trámite al mismo y por auto del 1° de octubre de 2021, RESUELVE “PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JUAN MARIA ALZATE LLANO, conforme mandamiento ejecutivo del 5 de noviembre de 2020, concediéndole el termino de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que proceda a suscribir la correspondiente escritura de corrección de área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, so pena de hacerlo el suscrito juez, conforme a los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso...”

Como quiera que el demandado no cumplió con la suscripción de la Escritura y entrega, como tampoco con la corrección de área y linderos del inmueble, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, se fija para el día 8 de marzo de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., con el fin de concurrir a la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, para la suscripción de la escritura pública de corrección de área y linderos del del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, para ese momento concurrimos junto con la Oficial Mayor Ana Carolina Enciso Naranjo, y el interesado. En la respectiva Notaria y todo lo ocurrido se dejo plasmado en la Escritura publica No. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) de fecha 8 de marzo de 2022.

En la escritura se suscribió en un mismo instrumento la venta del 50% del bien inmueble y se corrigió los linderos y área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699 y ficha catastral 00-03-0020-0033-000. Dejándose en claro que se debía protocolizar con el mencionado instrumento publico copia autentica de las providencias dictadas por el Despacho.”

8.- En constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2023, pasa a despacho para CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR¹⁸.

9.- Mediante Auto de fecha 06 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria interpuesta por el doctor JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA en representación del señor CESAR AUGUSTO ALZATE AGUILAR en contra de JHON CARLOS CAMACHO PUYO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.591.306, quien funge como JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA¹⁹. El

¹⁸ Documento 030 Expediente Digital

¹⁹ Documento 031 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

cual se comunicó mediante oficios CSDJT- 00857, CSDJT- 00860, CSDJT- 00858 y CSDJT- 00859 del 07 de febrero del año que transcurre²⁰.

7.- Dentro del marco de la investigación disciplinaria se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación por parte de la Coordinación Del Área De Talento Humano De La Dirección Seccional De Administración Judicial De Ibagué – Tolima, donde allega con destino a este proceso certificación de tiempo de servicio del doctor Jhon Carlos Camacho Puyo, así como hoja de vida y acumulado de salarios²¹.

INGRESO		ACTUALIZACION	
DATOS PERSONALES		IPBJ-101	
NOMBRE: CAMACHO PUYO		NOMBRE: JOHÁN CARLOS	
CÉDULA DE IDENTIFICACION: 341541306		CÉDULA DE IDENTIFICACION: 341541306	
FECHA DE NACIMIENTO: 08/02/1973		FECHA DE NACIMIENTO: 08/02/1973	
LUGAR DE NACIMIENTO: NORTE DE SANTANDER		LUGAR DE NACIMIENTO: CÚCUTA	
ESTADO CIVIL: X		ESTADO CIVIL: X	
DIRECCIÓN: IBAGUÉ		DIRECCIÓN: IBAGUÉ	
TELÉFONO DE CONTACTO: 3144364590		TELÉFONO DE CONTACTO: 3144364590	

- Pronunciamento por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, aportando copia de las escrituras públicas 339 y 340, promesa de compraventa dentro del proceso 73001 31 03 003 2015 00030 00²².

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Documento 032 Expediente Digital

²¹ Documento 034 Expediente Digital

²² Documento 035 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021²³, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25²⁴ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al doctor **JHON CARLOS CAMACHO PUYO, JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja que correspondió a este despacho por reparto, en contra de Jhon Carlos Camacho Puyo - Juez Tercero Civil Del Circuito De Ibagué-Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por presunto fraude procesal y falsedad en documento público cometidos por servidor público, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer de Cesar Augusto Álzate Aguilar contra Juan María Álzate Llano con radicado No 73001 3103 003 2015 00030 00.
25

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos*

²³ **Artículo 10.** Modificase el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

²⁴ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

²⁵ Documento 002 Expediente Digital



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica²⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales²⁷.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho indagando a fondo la queja instaurada, se ofició a las diferentes entidades, como lo es la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, la cual allego documentos relacionados con el Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué, tales como actos de nombramiento, posesión y constancia de tiempo de servicio.

Así mismo, de acuerdo al pronunciamiento realizado por parte del disciplinable donde nos describe brevemente los hechos presentados dentro del proceso bajo radicado 73001 31 03 003 2015 00030 00, expone lo siguiente;

En sentencia de fecha 31 de julio de 2017, este Despacho judicial ordenó seguir adelante la ejecución y ordenando a la parte demandada que suscribiera la Escritura Pública de venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, para lo cual se le concedió un término.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho acumular la demanda de Corrección de área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, en virtud de ello, el 5 de noviembre de 2019, este despacho judicial inadmitió la demanda acumulada y concedió termino para subsanar, una vez subsanados las falencias encontradas en providencia del 10 de diciembre de 2019, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, como medida previa a resolver sobre el mandamiento ejecutivo, contra dicha providencia se interpuso recurso el cual fue resuelto en auto del 2 de marzo de 2020, de manera negativa siendo apelada dicha decisión y revocada por el tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad.

Por ello, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo (ver folio 81 cuaderno físico); sin embargo, en providencia del 21 de marzo de 2021, se efectuó control de legalidad ordenándose notificar el mandamiento de pago por “estado” dado que se trata de una demanda acumulada.

²⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

²⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable: Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

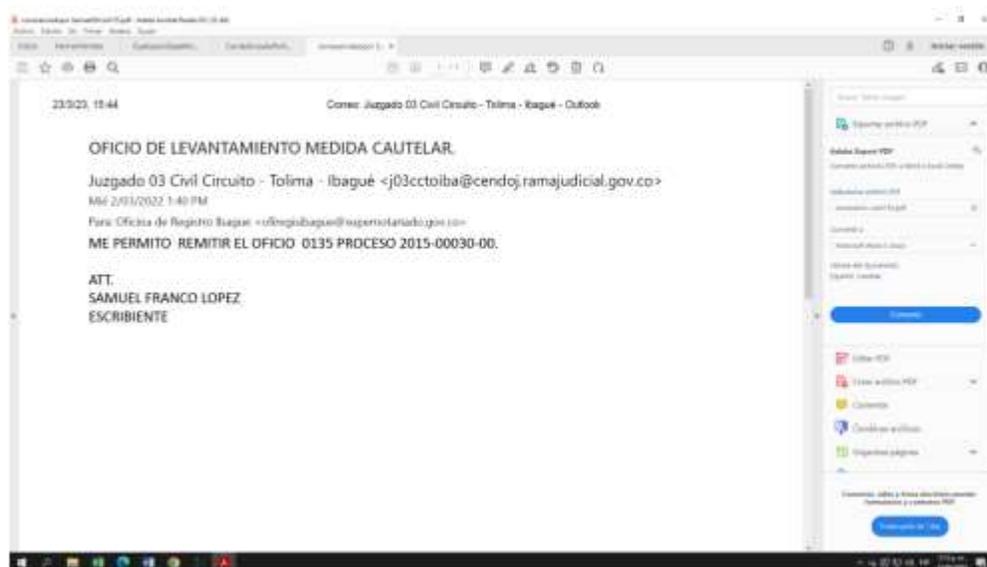
Contra la citada providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación oponiéndose a esa notificación recursos que luego del traslado respetivo fueron resueltos en proveído de fecha 7 de octubre de 2021, de manera negativa providencia que cobró su ejecutoria sin recurso alguno (ver folios 116 a 119 cuaderno físico acumulado).

Luego de controlado el término con que contaba el demandado para suscribir la Escritura Pública de corrección de área y linderos sin que lo hubiese hecho, mediante auto de fecha 1º de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, concediéndole a la parte demandada 3 días a partir de la ejecutoria para que suscribiera la escritura pública de corrección de área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, so pena de hacerlo por el suscrito Juez conforme a los artículos 434 y 436 del C.G.P.

En providencia del 3 de diciembre de 2021, se fijó fecha y hora para suscribir la escritura pública de corrección de área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, y también para suscribir la escritura de venta del 50% del mencionado inmueble del proceso al que se acumula.

En providencia del 25 de febrero de 2022 se resuelve solicitud del apoderado de la parte demandante a fin de poder suscribir las respectivas escrituras públicas de corrección de área y linderos y de venta del 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 350-7699, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el 50%, en cumplimiento a dicha orden se libró el oficio 0135 de fecha 2 de marzo de 2022, el cual de manera involuntaria se indicaba que el levantamiento de la medida recaía sobre la totalidad del enunciado inmueble.

ENVIO OFICIO 0135 DE 2 DE MARZO DE 2022:



Sin embargo, como quiera que la medida ordenada era solo del 50% y no sobre la totalidad como se indicaba en el mencionado oficio, en esa misma fecha se libró el oficio 0131 de fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual se indicaba que el levantamiento de la medida era sobre el 50% y no sobre la totalidad del inmueble y en



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

esa misma fecha 2 de marzo de 2022, a los 28 minutos siguientes, el Escribiente Samuel Franco López a través del correo electrónico le indicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se abstuviera de inscribir el oficio 0135 del 2 de marzo de 2022, prueba de lo anterior me permito remitir copia del correo electrónico enviado en esa fecha.



Véase que la oficina de Registro de instrumentos públicos a pesar de haber tenido conocimiento de que no debía inscribir lo comunicado con el oficio 0135 del 2 de marzo de 2022, procedió a hacerlo, sin tener en cuenta la corrección comunicada a través del correo electrónico en esa misma fecha.

Y véase que el apoderado de la parte demandante a pesar de tener en su poder la información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pagó sin observación.

Posteriormente se envió el siguiente correo

ENVIO OFICIO 0131 DE 2 D EMARZO DE 2022 (LEVANTAMIENTO Embargo del 50%)

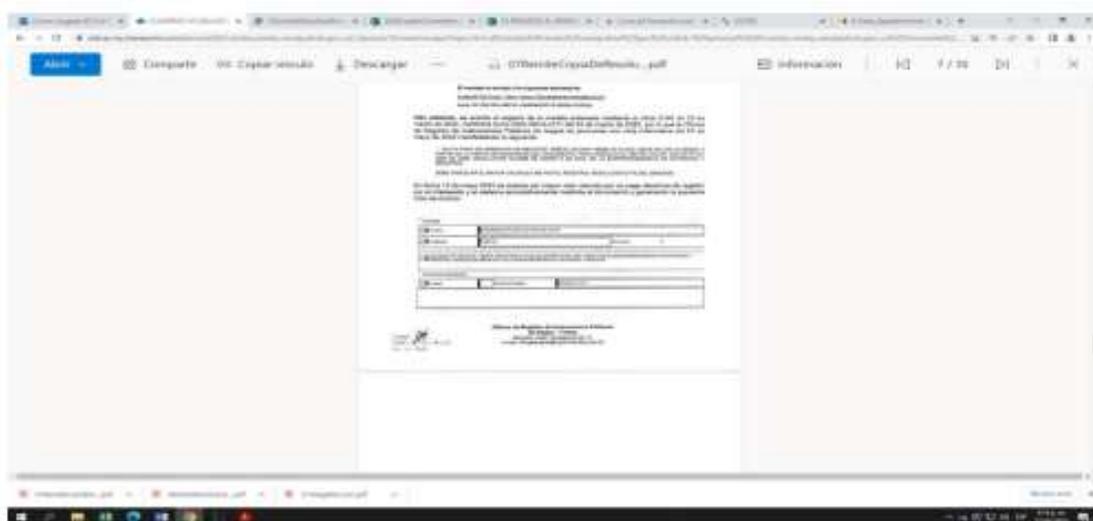




Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable: Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así mismo y por petición del apoderado de la parte demandante se libró nueva comunicación aclarando el levantamiento de la medida cautelar y para ello se libró el día 3 de marzo de 2022 el oficio 0140, el cual la oficina de Registro se abstuvo de registrar basada en la falta de pago del valor correspondiente a Registro:

NOTA DEVOLUTIVA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS (ORIP) que se abstiene de registrar por falta de pago (del abogado)



Posteriormente el apoderado de la parte demandante interesado en el levantamiento de la medida solicitó al despacho, lo siguiente:

SOLICITUD PARA CORRECCION OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



Para resolver la solicitud presentada por el interesado este Despacho judicial procedió a emitir el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, que al respecto se indicaba lo siguiente:



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable: Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

AUTO ORDENA CORREGIR:



En virtud de lo anterior, se libró el oficio No. 0672 de fecha 19 de septiembre de 2024, el cual le fue entregado directamente al apoderado de la parte demandante interesado en el levantamiento de la medida, el cual adjunto como prueba.

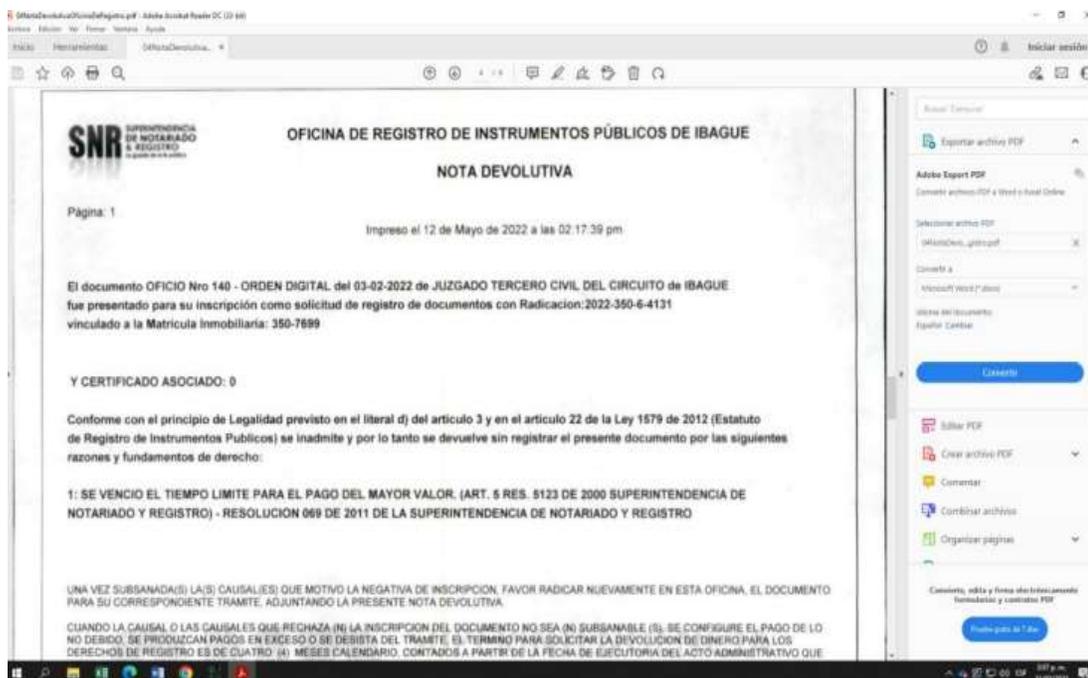
Es de anotar que el pago para el registro de las medidas o levantamiento de medidas cautelares le corresponde al interesado en este caso al apoderado de la parte demandante era a quien le correspondía asumir dicho costo.

Y posteriormente la misma oficina de Instrumentos Públicos procedió a emitir Nota devolutiva en la que se abstiene de inscribir dicha corrección argumentando: "... SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO).

Ver NOTA DEVOLUTIVA:



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable, Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza



En la actualidad se desconoce si el apoderado del demandante Registró el oficio 0672 de fecha 19 de septiembre de 2022, el cual le fue entregado directamente, solo se tiene conocimiento de la Resolución 0187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través de la cual resuelve unos recursos impetrados por el apoderado de la parte demandante, Resolución que se encuentra incorporada en el folio 75 digital del cuaderno acumulado.

Es preciso señalar que mediante oficio No. 0672 De septiembre 19 de 2022, se solicitó corregir el levantamiento de la medida, oficio en el que se indicó que:



Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito
Ibagué Tolima - Piso 11

Oficio No. 0672
Septiembre 19 de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido CESAR AUGUSTO ALZATE AGUILAR c.c. No. 5.819.325 contra JUAN MARIA ALZATE LLANO c.c. No. 5.801.118. Rad. 73001-31-03-003-2015-00030-00.



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2022 y teniendo en cuenta que mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de 2022, se ordenó el levantamiento del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-7699, en cumplimiento de dicha ordena la secretaria del Juzgado profirió el oficio 00131 del 2 de marzo de 2022, el cual fue enviado por correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; sin embargo, como quiera que con oficio 0135 de la misma fecha se comunicó el levantamiento de la medida del 100% del citado inmueble y fue esta última comunicación la que se registrara, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria en comentario.

En ese entendido y ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario corregir el levantamiento de dicha medida para lo cual se ha de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, **informándole que el levantamiento de la medida solo recae sobre el 50% del inmueble** y no sobre el 100% como quedo registrado, librese la comunicación respectiva.

Por lo anterior, comedidamente solicito ordenar a quien corresponda **CORREGIR Y CANCELAR EL LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCION DE LA MEDIDA DE EMBARGO** sobre el 50% del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **350-7699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, de propiedad del ejecutado JUAN MARIA ALZATE LLANO. Medida que fue comunicada mediante oficio 0137 del 10 de febrero de 2015.

“(...) se profirió sentencia el día 31 de julio de 2017, en su parte RESOLUTIVA se indicó lo siguiente: “Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JUAN MARIA ALZATE LLANO, conforme mandamiento ejecutivo del 29 de mayo de 2015, concediéndole el termino de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que proceda a suscribir la correspondiente escritura pública y entrega material del 50% del bien so pena de hacerlo el suscrito juez...”

Posteriormente, mediante DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER entre las mismas partes se solicita la CORRECCION DE AREAS Y LINDEROS sobre el mismo inmueble, proceso que fue rechazado inicialmente y que al ser impugnada dicha decisión el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia ordeno dar trámite al mismo y por auto del 1° de octubre de 2021, RESUELVE “PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JUAN MARIA ALZATE LLANO, conforme mandamiento ejecutivo del 5 de noviembre de 2020, concediéndole el termino de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que proceda a suscribir la correspondiente escritura de corrección de área y linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, so pena de hacerlo el suscrito juez, conforme a los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso...”



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Como quiera que el demandado no cumplió con la suscripción de la Escritura y entrega, como tampoco con la corrección de área y linderos del inmueble, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, se fijó para el día 8 de marzo de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., con el fin de concurrir a la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, para la suscripción de la escritura pública de corrección de área y linderos del del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699, para ese momento concurrimos junto con la Oficial Mayor Ana Carolina Enciso Naranjo, y el interesado. En la respectiva Notaria y todo lo ocurrido se dejó plasmado en la Escritura pública No. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) de fecha 8 de marzo de 2022.

En la escritura se suscribió en un mismo instrumento la venta del 50% del bien inmueble y se corrigió los linderos y área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-7699 y ficha catastral 00-03-0020-0033-000. Dejándose en claro que se debía protocolizar con el mencionado instrumento publico copia autentica de las providencias dictadas por el Despacho.”

De cara lo anterior, conforme a lo manifestado por el quejoso, se evidencia que por parte del servidor judicial JHON CARLOS CAMACHO PUYO, se actuó conforme a las providencias anteriormente mencionadas, sin lugar a establecer un posible fraude procesal, ya que, se actuó conforme a lo dictado por el despacho del cual es titular dicho funcionario.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Radicado 73001250200020230022200
Disciplinable. Jhon Carlos Camacho Puyo
Cargo: Juez Tercero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **JHON CARLOS CAMACHO PUYO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.591.306 - **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-TOLIMA.**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f913d2025eff50257010e691948732899862b53e686e7e83de285a953f88c69b**

Documento generado en 17/07/2024 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>